

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " " 90 " " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se modifica la de 21 de julio de 1950 que autoriza a los viajeros para entrar o salir en territorio nacional con determinadas sumas de billetes del Banco de España.

Excelentísimos señores:

La Orden de 21 de julio de 1950, que autorizó a los viajeros para entrar o salir en territorio nacional con determinadas sumas de billetes del Banco de España, fue dictada al amparo de la primera de las disposiciones finales de la Ley de 24 de noviembre de 1938, y atendiendo, según claramente dice su preámbulo, "a las circunstancias que la evolución de los tiempos va presentando".

En uso de la propia facultad, y adaptando al momento presente el mismo espíritu que informó la Orden de 21 de julio de 1950, se considera de oportunidad ampliar las cifras señaladas en dicha disposición.

Por ello, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se eleva a la cifra de 3.000 pesetas la suma de billetes del Banco de España que podrá llevar consigo todo viajero que salga por las fronteras nacionales.

Segundo. Queda fijada en la suma de 50.000 pesetas la cantidad en billetes del Banco de España de que pueda ser portador todo viajero procedente del extranjero.

Tercero. No serán reputados, en consecuencia, delitos de los definidos en los apartados decimosegundo y decimotercero de la Ley de 24 de noviembre de 1938, los actos autorizados por la presente disposición.

Cuarto. Queda derogada la Orden de 21 de julio de 1950.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

CARRERO

Excelentísimos señores Ministros de Hacienda y de Comercio.

(Del "B. O. del E.", 13-VI-60, núm. 141.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de mayo de 1960, sobre piscinas públicas.

Excelentísimos señores:

El Reglamento de Espectáculos públicos, de tres de mayo de 1935, que ni con referencia al tiempo de su promulgación puede calificarse de completo, ya que pudo, a la razón prever más necesidades y exigencias de la que trata en su articulado, continúa vigente, aunque con algunos retoques y adiciones que no son todos los que, sin duda, requieren su veteranía y la insuficiencia de su contenido.

Aplicables a las piscinas públicas, sólo pueden extraerse del Reglamento disposiciones generales, y así hubo de dictarse la Orden de 23 de octubre de 1952 a modo de nuevo capítulo de aquél, dedicado a la regulación de las piscinas, pero tan exiguo, que apenas hizo otra cosa que recoger varias previsiones salpicadamente advertidas y carentes de norma. Más tarde la Orden de 21 de agosto de 1959 vino a completar algo la finalidad de la anterior, si bien tocando sólo el aspecto sanitario del tema, y para concluir en modo no congruente con el Reglamento de 1935, en punto a quien corresponde conceder las autorizaciones de apertura de las piscinas públicas.

De lo expuesto se desprende la necesidad de una nueva disposición que, con claridad, complete las normas generales del Reglamento de Espectáculos aplicables a las piscinas públicas; compendie lo que hay de aprovechable en las dos Ordenes Ministeriales citadas y trate, regulándolos cuantos extremos no se han previsto hasta ahora, haciéndolo de modo actualizado en el orden técnico - sanitario y bastante en interés de la seguridad de las personas y la moralidad de las costumbres.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Seguridad y de Sanidad, vengo en disponer lo siguiente:

1. De las licencias de construcción y la apertura de piscinas públicas

Art. 1.º A las instancias que se formulen en solicitud de autorizaciones para la construcción, reforma o ampliación de piscinas públicas, se acompañarán, además de los documentos exigidos en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de Espectáculos públicos, de 3 de mayo de 1935, una exposición en la que se detallen las características del agua, método y procedimiento que hayan de adoptarse para su depuración y sistema de evacuación. Será requisito previo a la concesión de las licencias de apertura de piscinas públicas,

sin perjuicio del cumplimiento de las comprobaciones y garantías establecidas en los artículos cuarto y siguientes del Reglamento de Espectáculos, la comprobación técnica del cumplimiento efectivo de las exigencias que respecto del agua y sus instalaciones se hayan tenido en cuenta para otorgar las autorizaciones de construcción.

Art. 2.º Las autorizaciones de construcción, reforma o ampliación y las licencias de apertura de piscinas públicas supondrán, en todo caso, el informe sanitario previo, que tendrá carácter preceptivo, del representante de la Dirección General de Sanidad en la Junta Consultiva e Inspectora de Espectáculos correspondiente. Dicho representante, cuando lo crea necesario para mejor asesoramiento, podrá exhortar a la Junta a hacer uso de la facultad que le concede el artículo 104 del Reglamento de Espectáculos.

II. Del vaso de la piscina y su recinto

Art. 3.º La construcción y acondicionamiento de las piscinas propiamente dicha y del recinto de su emplazamiento se acomodarán a las siguientes reglas:

1.ª La construcción de la piscina, en cuanto a materiales, fundación, dimensiones y perfiles, se ajustará a lo que tenga establecido la técnica para esta clase de obras. La forma del vaso podrá ser la que se crea conveniente, pero sin ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua.

2.ª Las paredes de la piscina serán verticales y su revestimiento interior liso, impermeable, sin grietas y de color claro. Los ángulos de las paredes estarán siempre redondeados, en armonía con la regla anterior.

3.ª El fondo de la piscina será de color claro y superficie rugosa, para evitar deslizamientos. Los cambios de pendiente se procurarán mediante convexidad o redondeo de la misma superficie del fondo, para evitar accidentes, y a este mismo fin, en los lugares donde los cambios de corriente se produzcan con brusquedad, se establecerán letreros indicadores de peligro o advertencia a los nadadores.

En el fondo de la piscina existirá siempre un sistema de desagüe de "gran paso" que permita la eliminación rápida del agua y de los sedimentos y residuos que la impurifiquen.

4.ª Se instalarán escaleras de tubulares metálicos en los cuatro ángulos de la piscina, y a cada lado de las paredes, en el cambio de pendiente, y si la longitud del vaso lo permite, se instalarán otras a distancia no superior a diez metros entre sí. Dichas escaleras deberán estar remetidas en las paredes, empotradas en su parte superior, y no llegarán al fondo, para evitar la acumulación de impurezas.

5.ª Vista en su perfil longitudinal, la piscina tendrá una profundidad mínima de 1 a 1,20 metros, que irá aumentando progresivamente hasta llegar a 1,40 metros en la zona destinada a no nadadores. En el resto de la piscina, la profundidad aumentará rápidamente hasta llegar a 3 o 3,50 metros y hacer posible el salto desde trampolines de 4,50 a 5 metros de altura.

6.ª Paralelamente al borde de la piscina y a una distancia de 0,50 a 1 metro de aquél, se construirá el lavapiés, canalillo de 40 a 60 centímetros de anchura y de 8 a 10 de profundidad, sin aristas vivas y con una pendiente ligera en sentido longitudinal que facilite la circulación de una lámina de agua limpia y bacteriológicamente depurada, a fin de que el fondo se mantenga siempre limpio de sedimentos y residuos.

Próximo al canalillo de lavapiés se instalarán duchas de regadera o collar, de altura no inferior a 2,50 metros y en número proporcional al de bañistas, cuya inmersión simultánea esté permitida, calculándose las necesarias en un veinteafo del aforo de la piscina y sin que en ningún caso puedan instalarse en número inferior al de cuatro, correspondientes a los cuatro ángulos de aquélla. Para determinar el número de bañistas que en los momentos de máxima concurrencia pueden hacer inmersión simultánea en el vaso, se tendrá en cuenta como dato básico que cada bañista requiere como mínimo dos metros cuadrados de la superficie de aquél y cuatro metros cúbicos de volumen de agua.

7.ª El alumbrado se instalará en forma que proyecte una iluminación intensa y uniforme que permita visión del fondo de la piscina, sin producir deslumbramiento ni reflejos en el agua.

8.ª El paseo, plano superior horizontal de la piscina, será de material liso, impermeable, liso y no resbaladizo. Tendrá una anchura nunca inferior a 1,20 metros y hará hacia afuera una pendiente del 2,50 por 100, para evitar que viertan aguas procedentes de él a la piscina.

9.ª En las proximidades de la piscina no podrán instalarse restaurantes. Podrán estar aquéllos en el edificio principal de las instalaciones o en otros contiguos, pero siempre a distancia bastante que asegure la imposibilidad de que, ni aun arrastrados por el aire, caigan en el agua alimentos, envoltorios, etc.

Independientemente del servicio de restaurante podrán existir otros en la zona de bañistas para el uso exclusivo de éstos durante el baño, mas en todo caso distarán, al menos, cinco metros del borde de la piscina y estarán independizados por una tela metálica de dos metros de altura.

III. De las piscinas cubiertas y para la infancia

Art. 4.º Las piscinas cubiertas se ajustarán a las normas de condicionamiento establecidas en esta Orden para las que no lo sean, y dispondrán, además, de instalaciones de calefacción que mantengan la temperatura del agua del vaso entre 20 y 24 grados y la del aire ambiente a dos grados más. Las instalaciones asegurarán la renovación constante del aire en la nave y se calculará como imprescindible un volumen de ocho metros cúbicos de aquél por bañista.

Art. 5.º Las condiciones de las piscinas para la infancia serán las mismas exigidas para las de adultos, con las particularidades siguientes:

a) Sus emplazamientos serán independientes y aislados de la zona de adultos, y los servicios, aunque inmediatos a la piscina, estarán también separados de aquella zona.

b) La profundidad del vaso se establecerá entre un mínimo de 0 a 20 centímetros y un máximo de 0,60 metros.

c) El suelo de la piscina no ofrecerá pendientes superiores a un diez por ciento.

IV. De los trampolines y deslizadores

Art. 6.º Los trampolines serán en todo caso de estructura resistente y contruidos con material no astillable, con preferencia metálicos. Estarán provistos de escaleras con pasamanos y cuyos peldaños sean de superficie plana, lisa, pero no resbaladiza, de cantos redondeados y sin aristas vivas.

La altura de los trampolines se determinará en relación con la profundidad de la piscina. A este fin, en proporción con la altura de los trampolines, se delimitará en la piscina una zona de saltos de profundidad adecuada, y que tendrá por lo menos, 10 metros de anchura (cinco a cada lado de los trampolines) y 10 metros en dirección a la trayectoria que sigue el bañista al lanzarse, medidos desde la línea de proyección sobre el borde de la plataforma.

Art. 7.º Los deslizadores serán de material inoxidable, lisos, sin juntas ni solapas que puedan producir rozaduras. Se colocarán en forma que no entorpezcan el funcionamiento de los trampolines.

V. De las cabinas, vestuarios, aseos, etc.

Art. 8.º En todo establecimiento de baños en piscina existirán cabinas que podrán ser individuales o colectivas para utilización múltiple. Cuando sean de esta última clase, su número representará, al menos, la cuarta parte del aforo de bañistas. Su superficie por plaza será de un metro cuadrado por persona. La anchura del banco que deben tener adosado será de 0,60 metros.

En las cabinas colectivas existirán armarios de material liso y sin costuras, de hierro esmaltado, acero o plástico, inoxidables, que permitan su limpieza, aireación y lavado. Habrá también en ellas cajas individuales del mismo material para el depósito provisional de objetos de aseo y tocador propios de cada bañista. Los colgadores, perchas, ganchos y bolsos guardarropa de que se disponga en las cabinas habrán de ser igualmente de material apto para la desinfección a que deberán someterse por el personal empleado del Establecimiento después de cada servicio.

Art. 9.º Las cabinas y cuartos de aseo deberán ser bien ventilados, de material impermeable, piso liso y no resbaladizo, paredes y suelos redondeados en curvas suaves que permitan un completo y fácil lavado. Los suelos tendrán pendientes suaves para el desagüe.

Las cabinas y vestuarios serán desinfectados dos veces, al menos, cada mes con insecticidas de contacto y acción residual.

Art. 10. Las paredes de los vestuarios, retretes, almacenes de ropa limpia o sucia, cuartos de desinfección y dependencias similares serán también de colores claros y lisos en toda su extensión, y los suelos tendrán la pendiente para desagüe indicada en el artículo anterior respecto de las cabinas y cuartos de aseo.

Art. 11. En cada vestuario habrá: una ducha y un lavabo por cada cincuenta personas; un lavapiés de fondo rugoso; un retrete y dos urinarios con descarga automática de agua por cada cien hombres; un retrete por cada cincuenta mujeres, y una escupidera de agua corriente por cada 20 metros cuadrados de superficie que tenga el local.

Las duchas a que se refiere el párrafo anterior no excluyen la obligación de que se establezcan al borde de la piscina las que prescribe el artículo tercero, en su regla sexta.

En las piscinas de gran concurrencia se exigirá la instalación de balsas lavapiés emplazadas a la salida de los vestuarios, sin que esto excluya tampoco la necesidad del lavapiés de canalillo en torno al vaso de la piscina, ordenado por la regla sexta del artículo tercero.

Art. 12. La zona de cabinas y vestuarios dispondrá de dos accesos independientes, uno para la entrada y salida de bañistas en traje de calle y otro para la entrada y salida de aquéllos descalzos y en traje de baño en dirección al recinto de la piscina.

VI. Otras dependencias e instalaciones

Art. 13. Las instalaciones de las piscinas públicas, tales como maquinarias, aparatos de depuración o elevación de agua, calderas de calefacción, elementos mecánicos para aireación, generadores de energía eléctrica o instalaciones para iluminación, almacenes de material, carboneras, etc., deberán estar emplazados en lugares independientes de los destinados al público y en la forma que para cada caso determinen los Reglamentos aplicables.

Art. 14. Los establecimientos a que se refiere esta Orden, tendrán necesariamente:

a) Un aparato desinfectador del sistema y características más apropiadas en cada caso, en el que obligatoriamente se desinfectarán cada vez que se utilicen los trajes de baño, sábanas, toallas y toda clase de paños y utensilios que la empresa del establecimiento facilite al público.

b) Una enfermería, establecida en lugar independiente y adecuado y que contará como mínimo, con los siguientes elementos: una mesa basculante, dispositivos para la respiración artificial con mascarilla y recipiente de oxígeno, instrumental y botiquín de urgencia.

A cargo de la Enfermería estará el personal médico auxiliar necesario, que prestará servicio permanente durante las horas de funcionamiento de la piscina.

En lugar visible para el público se exhibirá un cuadro con instrucciones de primera asistencia a accidentados.

Art. 15. En el caso de que existan las instalaciones que a continuación se determinan, se acomodarán a las reglas siguientes:

a) Pista de baile: Habrá de emplazarse, necesariamente, fuera de la zona de bañistas.

b) Restaurantes: Se observará para su emplazamiento lo dispuesto en la regla novena del artículo tercero.

c) Solariums: No tendrán vistas desde el exterior y estarán separados los de cada sexo. El piso de los solariums será de madera, corcho u otro material que permita la recogida del agua sin que ésta se filtre o acumule. Los asientos que existan en ellos

no serán fijos, sino sillas o tumbonas susceptibles de ser cambiadas de lugar y construidas con materiales fácilmente lavables.

VII. Condiciones y tratamiento del agua

Art. 16. La renovación del agua de las piscinas públicas, ya proceda de manantiales propios o de la distribución general de la población, podrá ser continua o intermitente, pero en ningún caso se permitirá el funcionamiento de aquéllas cuando a renovación "completa" —o la regeneración, en los casos en que el agua sea recuperada y tratada en instalaciones adecuadas— no pueda hacerse en tiempo que no exceda de ocho horas si la piscina es abierta, o de cinco, si es cubierta.

Art. 17. El agua de las piscinas no tendrá olor ni sabor desagradables, ni contendrá sustancias nocivas. Su transparencia debe ser tal que un disco negro de 15 centímetros, colocado a una profundidad de tres metros, pueda ser visto desde el borde del vaso de la piscina a una distancia de diez metros.

La cantidad de bacterias por centímetro cúbico en muestra de agua tomada de cualquier lugar de la piscina y cultivada en agar a 37 grados durante veinticuatro horas, no pasará de las 100 colonias en condiciones normales y de 200 en los momentos de máxima concurrencia. El bacilo coli de tipo fecal no debe hallarse en dos de cada cinco muestras de cinco centímetros cúbicos cada una, tomadas en el mismo día y en momento que la piscina se halle en uso. Cuando la depuración del agua se haga por procedimientos que impliquen la utilización del cloro o sus derivados, la cantidad del cloro libre que el agua contenga no excederá nunca de 0,20 a 0,60 miligramos por litro.

Art. 18. Para procurar y asegurar las condiciones que, según el artículo anterior, debe reunir, preceptivamente, el agua de las piscinas, debe ser aquélla previamente filtrada y depurada por cualesquiera procedimientos físicos y químicos de reconocida eficacia. Debe someterse primeramente a la acción de determinadas sustancias que provoquen la coagulación de la materia, que en estado coloidal, el agua contiene, y después de una filtración y tratamiento por cloro o sus compuestos, en forma que el cloro libre se halle siempre en las proporciones señaladas al efecto.

Podrá emplearse también cualquier otro tratamiento que garantice debidamente el mínimo de condiciones de depuración, pero antes de utilizarlo será indispensable el informe favorable de la Dirección General de Sanidad.

Art. 19. En cada piscina pública deberán existir los aparatos, reactivos y patrones necesarios para ensayos referidos a la cantidad del cloro libre, turbidez y cloruro sódico del agua que, dos veces al día, una antes de comenzar la jornada y otra en el momento de máxima concurrencia, debe ser analizada por un técnico sanitario, siendo de la responsabilidad de las Empresas el incumplimiento de esta obligación.

El resultado de cada análisis que se practique en cumplimiento del párrafo anterior se hará constar en un libro registro, que obligatoriamente habrá de llevarse en cada piscina pública y en el que, además, se anotarán los datos siguientes: número de bañistas que hallan utilizando la piscina, volumen de agua que la haya alimentado o haya circulado por ella, clase y cantidad de desinfectante utilizado para la depuración y su tasa residual, detalle de las operaciones de regeneración sanitaria del agua circulante y cualesquiera otros de nulidad para la valoración sanitaria de la piscina.

El libro-registro estará siempre a la disposición de las autoridades sanitarias y po-

liciales que lo requieran y será visado por el representante de la Jefatura Provincial de Sanidad cada vez que se gire a la piscina visita de inspección.

VIII. Del personal encargado de la vigilancia y servicio de las piscinas

Art. 20. Para el cuidado y vigilancia del funcionamiento de las piscinas públicas y atención de sus diferentes servicios, dispondrán las Empresas de aquéllas de personal idóneo o especializado y suficiente en número. Todos los empleados estarán provistos de un certificado de capacitación expedido por el Sindicato Nacional del Espectáculo y de un carnet sanitario, revisable anualmente, expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad, en el que se haga constar que el interesado o titular no padece enfermedad infecto-contagiosa ni ha sido clasificado como portador de gérmenes.

Art. 21. Al frente de cada piscina pública habrá necesariamente una persona responsable que, con carácter de representante de la Empresa, tendrá a su cargo la ordenación y cuidado, en general, del buen funcionamiento de los servicios y la observancia de las disposiciones de esta Orden. Dicho representante atenderá, a su vez las reclamaciones que puedan formularse por los bañistas o el público concurrente al establecimiento.

Art. 22. Las piscinas públicas tendrán, indispensablemente, bañeros que sean expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de naufragos y conocedores de la práctica de los ejercicios de respiración artificial en casos de asfixia por inmersión. El número mínimo de aquéllos será de dos si el aforo de la piscina no excede de doscientos bañistas. Cuando exceda, por cada doscientos o fracción habrá, al menos, un bañero más.

Art. 23. Los maquinistas y demás operarios dedicados al manejo de las instalaciones deberán estar provistos de trajes de trabajo uniformes o con distintivo del establecimiento y de careta antigás. No podrán circular por la zona destinada al público, salvo cuando excepcionalmente se les requiera.

Art. 24. Todo personal empleado de las piscinas públicas dispondrá de vestuarios y servicio de aseo, emplazados en las zonas correspondientes a sus trabajos respectivos, independientes de los destinados a los bañistas y sin comunicación con las zonas destinadas al público.

IX. De los concurrentes a las piscinas

Art. 25. Se impedirá el acceso a las piscinas públicas de todas las personas sospechosas de padecer enfermedades infecciosas o contagiosas. En caso de duda, podrán ser sometidas a reconocimiento, antes de su admisión, en el servicio médico del establecimiento.

Art. 26. También se impedirá el acceso a las piscinas públicas de los menores de catorce años que no vayan acompañados de personas mayores y, aun cuando vayan en dicha compañía, habrán de utilizar para bañarse la piscina destinada a niños.

Art. 27. No se permitirá la entrada en la zona destinada a bañistas de las personas vestidas con traje de calle o calzadas.

Art. 28. Tampoco se permitirá en caso alguno el paso de animales al recinto de la piscina, aunque sean llevados por sus dueños.

Art. 29. Es de obligación para los bañistas:

a) Enjabonarse y ducharse antes de hacer inmersión en la piscina.

b) Lavarse los pies cada vez que entren o salgan de aquélla, utilizando para ello los lavapiés de las duchas o el canalillo establecido en torno de la misma.

Art. 30. A disposición de los bañistas, habrán de tener las Empresas salvavidas en los cuatro ángulos de cada piscina y a distancia que no exceda de 50 metros de ella.

Art. 31. Para el mejor cumplimiento de esta Orden por los concurrentes a los establecimientos que la misma regula, se expondrán sus disposiciones al público a la entrada de aquéllos y en sus zonas de mayor permanencia.

X. Inspección de las piscinas públicas

Art. 32. La inspección sanitaria de las piscinas públicas será ejercida por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

Las visitas de Inspección serán giradas personalmente por el Jefe provincial de Sanidad o, en su representación, por los facultativos oficiales que el mismo designe.

Mensualmente, a todas las piscinas públicas se hará una visita de Inspección, que tendrá el carácter de ordinaria. Sin perjuicio de ésta el Jefe Provincial de Sanidad podrá acordar visitas extraordinarias: cuando tenga noticias de infracciones que deba comprobar por referirse a materias de su competencia, cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen, y, desde luego, sin previo aviso, siempre que entienda que su presentación inesperada en el establecimiento de su control pueda acrecer la fuerza inquisitiva de éste en bien de la salud pública.

Art. 33. La Inspección regulada en el artículo anterior no excluye la que en esfera más amplia compete a la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos ni las visitas de inspección que, discrecionalmente, puedan acordarse por los Gobernadores civiles dentro del territorio de sus provincias respectivas y en cumplimiento de la misión que tienen conferida de proteger las personas, mantener el orden, velar por la moral y por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones contenidas en los capítulos primero, séptimo, octavo, noveno y diez de esta Orden comenzarán a regir el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. Para subsanar los defectos de acomodación de las piscinas públicas en funcionamiento legal hasta ahora, a las disposiciones de los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, podrán los Gobernadores civiles, a propuesta de la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos de su presidencia, conceder un plazo, siempre referido especialmente a una sola piscina, cuya duración determinarán conjugando los siguientes factores: la índole del defecto a subsanar, el coste de las reformas, el mayor o menor aforo de la piscina, el volumen de su concurrencia y las circunstancias económicas estimables que concurren en la Empresa explotadora.

Tercera. A partir del día 1 de abril de 1961 no se permitirá el funcionamiento de piscina pública alguna que no se ajuste en la totalidad de sus instalaciones y servicios a las disposiciones de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales de Seguridad y Sanidad para dictar, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 23 de octubre de 1958 y 21 de agosto de 1959.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1960.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores Generales de Seguridad y de Sanidad.

(Del "B. O. del E.", 13-VI-60, núm. 141.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Don José Luis Nombela Nombela, Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Avilés y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 160 de 1960, por lesiones y daños en accidente de circulación siendo uno de los lesionados Kjall-Inge Torsten Bennaghen, súbdito sueco, marinero, nacido el cinco de marzo de mil novecientos treinta y uno en Malmö, del que se ignora más datos. Y el que posteriormente falleció.

Lo que se hace público para conocimiento de los causahabientes del fallecido y cuantos pudieran ser interesados a fin de que si lo tienen por conveniente se personen en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador o comparezcan personalmente ante este Juzgado para ser instruidos del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Avilés, veinte de junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

DE GIJON

Cédula de emplazamiento

El señor Juez Municipal del Juzgado número dos de Gijón, sito en el Palacio Municipal de Justicia, plazuela de los Remedios, en autos de juicio de cognición que sobre acción negatoria de servidumbre de paso, se siguen en este Juzgado a instancia de D. José Arcé Sampedro, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Cabueñes, Gijón, representado por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta, defendido por el Letrado don Juan Suardiz Fernández; contra don Joaquín, don Emilio y doña María del Carmen Alvarez Peón,

mayores de edad, casados, los dos primeros y soltera la última, labradores, vecinos de Cabueñes, barrio de Cefontes el don Emilio y en el de el de La Pontica los otros dos; doña María Josefa y don Emilio Alvarez Meana, asistida de su esposo la primera si fuere casada, mayores de edad, cuyas demás circunstancias personales y domicilios se desconocen; y contra cuantas personas desconocidas e inciertas se crean con derechos en la sucesión de D. Joaquín Alvarez Piñera, fallecido en su domicilio de Cabueñes el ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, acordó emplazar a todos los referidos demandados a fin de que en el improrrogable término de seis días comparezcan en este Juzgado a contestar la demanda contra ellos promovida, por escrito y con las demás formalidades de Ley, apercibiéndoles de que, caso de no verificario, serán declarados rebeldes.

Para que conste y sirva de notificación y emplazamiento en forma a los demandados doña María Josefa y don Emilio Alvarez Meana, asistida de su esposo la primera si fuese casada y demás personas desconocidas e inciertas, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Gijón, a once de junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

En méritos de lo acordado por S. S.^a en providencia de esta fecha, dictada en autos señalados con el número 113 de 1960, sobre resolución de contrato arrendatario urbano, promovido por el Procurador don Luis Alvarez González en representación de D. Octavio Velasco López, contra "La Granja Iris-Sociedad Anónima", D.^a Mafalda Albanessi Simonetti, mayor de edad, viuda y vecina de Madrid, y contra los desconocidos herederos de don Francisco García Ortega, se cita a estos últimos, por medio de la presente, a fin de que en el término de seis días, se personen en legal forma en dichos autos y contesten la demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Oviedo, a 18 de junio de 1960.
El Secretario.

Cédulas de requerimiento

El señor Juez de Instrucción número uno de Oviedo y su partido, en cumplimiento de ejecutoria del sumario número 222 de 1952 por hurto ordena se requiera a medio de la presente al penado Américo Ferreira de Sousa para que abone al perjudicado Marino Cortina Vigil, la indemnización de doscientas setenta y seis pesetas con cincuenta céntimos, bajo las prevenciones de Ley.

Oviedo, 20 de junio de 1960.—
El Secretario.

El señor Juez de Instrucción número uno de Oviedo y su partido, en cumplimiento de ejecutoria del sumario número 37 de 1959 por hurto, ordena se requiera a medio de la presente al penado Eladio Rielo Otero, para que abone al perjudicado Juan Barragán González, la indemnización de seiscientas pesetas, bajo las prevenciones de Ley.

Oviedo, 20 de junio de 1960.—
El Secretario.

El señor Juez de Instrucción número uno de Oviedo y su partido, en cumplimiento de ejecutoria del sumario número 298 de 1956, por homicidio, ordena se requiera a medio de la presente, al penado Antonio Escudero García, para que abone a los herederos del interfecto Gregorio Gabarri la indemnización de cien mil pesetas; y a los también penados Antonio Escudero García y Mariano Escudero García, para que abonen al perjudicado Gregorio Gabarri la indemnización de mil cien pesetas, bajo las prevenciones de Ley.

Oviedo, 20 de junio de 1960.—
El Secretario.

El señor Juez de Instrucción número uno de Oviedo y su partido, en cumplimiento de ejecutoria del sumario número 47 de 1947 por hurto, ordena se requiera a medio de la presente a los penados Valentín Jiménez Alvarez y José Manuel Alvarez Estrada, para que abonen las siguientes indemnizaciones: a María Sánchez Ucio quinientas cincuenta y cinco pesetas y a Angel García Huergo cuarenta pesetas, bajo las prevenciones de Ley.

Oviedo, 20 de junio de 1960.—
El Secretario.

El señor Juez de Instrucción número uno de Oviedo y su partido, en cumplimiento de ejecutoria del sumario número 121 de 1946 por robo, ordena se requiera a medio de la presente al penado José Fernández Martínez, para que abone al perjudicado Hipólito López Rocha la indemnización de cuatrocientas noventa pesetas, bajo las prevenciones de Ley.

Oviedo, 20 de junio de 1960.—
El Secretario.

—:—

El señor Juez de Instrucción número uno de Oviedo y su partido, en cumplimiento de ejecutoria del sumario número 124 de 1948, por robo, ordena se requiera a medio de la presente a los penados Manuel Álvarez Estrada, Tomás Miguel García Huergo y Joaquín Fuentes Domínguez, para que indemnicen al perjudicado Raimundo García en la cantidad de quince pesetas y a Zulima Iglesias en doscientas cuarenta pesetas, bajo las prevenciones de Ley.

Oviedo, 20 de junio de 1960.—
El Secretario.

DE VILLAVICIOSA

Cédula de citación

Por la presente se cita a Severino Sánchez Martínez, de 49 años, soltero, jornalero, domiciliado en Carbayín, Pola de Siero y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del quinto día comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Villaviciosa a fin de ser reconocido por el Médico Forense, por razón del sumario número 105 de 1959 por lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villaviciosa, 21 de junio de 1960.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

El Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para proveer la plaza de Oficial Mayor de la Diputación, estará integrado por los siguientes señores:

Presidente: Ilustrísimo señor don José López Muñiz, Presidente de la Diputación.

Vocales: Don Bernardino Gauthia Bertrán, Secretario del Gobierno Civil de la provincia, en

representación de la Dirección General de Administración Local.

Don José Álvarez de Toledo, Jefe de la Abogacía del Estado, y como suplente del anterior Vocal, don Juan Manuel Monte Nuño, Abogado del Estado.

Don José Ortiz Díaz, Catedrático de la Universidad de Oviedo, en representación de Profesorado oficial.

Don Manuel Blanco y Pérez del Camino, Secretario general de la Diputación, que actuará de Secretario del Tribunal.

Se hace público a los efectos previstos en el Reglamento de Oposiciones y concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957.

Oviedo, 24 de junio de 1960.—
El Presidente, José López Muñiz.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel García Infesta en solicitud de autorización para instalar una industria de confitería en Gijón.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Manuel García Infesta para establecer una industria de confitería en Gijón, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización solo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales, reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la ins-

talación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

7.^a Esta autorización no exige del cumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

8.^a Al mismo tiempo que a esta Delegación se dará cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad de la puesta en marcha de esta industria.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Oviedo, a 15 de junio de 1960.
El Ingeniero Jefe.

Señor don Manuel García Infesta, calle Garcilaso de la Vega, 22, Gijón.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal:

Productos propios de confitería por un valor de 250.000 pesetas año.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ AYLLON, Juan, natural de Peñarrubia (Málaga), hijo de Juan y de Josefa, nacido el día 15 de abril de 1932, cuyo último domicilio conocido era en la plaza de Gijón (Asturias), calle Ezcur-

dia, número 33, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba naciente, boca regular, color sano, frente ancha, estatura 1,645 metros, sin señas particulares; comparacerá ante el señor Teniente Juez Instructor del Juzgado Permanente número uno del Tercio Duque de Alba II de la Legión don Gregorio Martínez Romero, en el Acuartelamiento de Ceuta, en el plazo improrrogable de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en los "Boletines Oficiales" de Málaga y Oviedo, y en el despacho oficial de dicho Instructor, al objeto de responder en la causa número 1.060-54, que se le instruye por el delito de inutilización voluntaria para el servicio, y pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la citada causa.

MENENDEZ FERNANDEZ, Germán, hijo de Ramón y Aurora natural de Almuña (Ayuntamiento de Luarca), provincia de Oviedo de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura, un metro seiscientos cincuenta milímetros de estado soltero, domiciliado últimamente en Almuña (Luarca), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 62 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de la Caja Recluta número 62 ante el Juez instructor don Lorenzo Saralegui Martín, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

ANULACION DE REQUISITORIAS

El Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, por el presente deja sin efecto la busca y captura del procesado en causa 89 de 1952, por estafa, ANTONIO BULDAIN IGUERATEGUI, hijo de Miguel y Hermenegilda, natural de Betelu, de 25 años en la fecha de autos, soltero, ganadero, por haber sido habido.

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de ZARA HARAN, procesada en sumario 230 de 1956, por hurto, por el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, por haber sido habida.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial